----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., G. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros y Otra s/ Acción Amparo” (Expte. 269 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 118. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

------I.- A fs. 85/91 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo promovida por G. S. —en representación de su hijo menor N. S. C.— contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS). En dicho pronunciamiento la magistrada dispuso exhortar a la Provincia del Chubut a reglamentar la Ley I N° 534 y procurar la creación del registro de instituciones habilitadas para prestar el servicio de equinoterapia y además ordenó que el ISSyS proceda a la cobertura del 100% del servicio de equinoterapia al menor N. S. C., una vez habilitado por la Provincia del Chubut el centro pertinente, debiendo hasta tanto ello ocurra, reintegrar el 100% de las sumas que el progenitor abone por dicho concepto, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde que se presente la factura correspondiente. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------II.- A fs. 96/99 vta. y 100/102 vta. la Provincia del Chubut y el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) apelaron la sentencia y expresaron agravios. ----------

------III.- Previamente a dar tratamiento a los agravios articulados, dadas las características del caso, considero necesario realizar una breve reseña del desarrollo del proceso, de las posturas y planteos de las partes y los cuestionamientos formulados respecto de la sentencia recurrida. ----------

-----III.a.- En el escrito inicial el actor promovió acción de amparo contra el ISSyS reclamando se brinde cobertura respecto del tratamiento de equinoterapia que sostiene su hijo necesita. Al respecto básicamente expresa que la psicóloga que trata a su hijo recomendó el tratamiento, que se contactó con la Fundación “S. N.” a fin de solicitar el cupo para el mismo, que en dicha fundación le informaron que SEROS no cubre el tratamiento por no reconocer la equinoterapia como “terapia clásica” y que ello le fue confirmado verbalmente por la Obra Social.----------

------Con sustento en los hechos reseñados, con invocación de las leyes provinciales de equinoterapia y de síndrome autístico, peticiona se dicte una medida cautelar innovativa que ordene a la demandada a brindar cobertura total y gratuita del tratamiento de equinoterapia y también peticiona se haga lugar al amparo.----------

------III.b.- Al proveer la acción, la Jueza de grado ordenó el traslado de la demanda al

Instituto demandado, el libramiento de oficios al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut y a la Fundación “S. N.”, y rechazó la medida cautelar peticionada.----------

------III.c.- Corrido el traslado de la acción promovida, el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) contestó la demanda peticionado el rechazo de la pretensión articulada. En dicha presentación básicamente alega ausencia de arbitrariedad y perjuicio, y en lo sustancial sostiene que no puede brindar la prestación requerida por no existir centros prestadores de la terapia solicitada y que no hubo rechazo lesivo de los derechos del menor. ----------

------III.d.- Después de dar intervención a la Asesoría de Familia y habiendo ésta solicitado se convoque al Ministerio de Salud provincial en su carácter de órgano de aplicación de la ley I N° 534, la Jueza de Primera instancia dispone que se integre la litis con la Provincia del Chubut, la que se presenta y contesta la acción sosteniendo que no se demostró negativa o reticencia a inscribir o habilitar centro alguno con prestación de equinoterapia, que la acción de amparo resulta inadmisible ante la ausencia de arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta y que no se puede pretender que la Provincia asuma una responsabilidad que no está en su cabeza y que habilite un lugar que no cuenta con la seguridad necesaria para realizar la actividad de equinoterapia. ----------

------III.e.- En la sentencia recurrida la Jueza de grado, después de referirse a la procedencia de la acción de amparo y al derecho a la salud, señala que al caso resultan aplicables la convenciones de los derechos del niño y de las personas con discapacidad y particularmente las leyes I N° 207 y I N° 534, la primera que tiene por objeto instituir un sistema de protección integral de las personas afectadas por el síndrome autístico y de su familia, con el fin de procurarles asistencia médica, protección social, educación; y la segunda que regula la disciplina de equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad. Asimismo invoca el decreto provincial N° 1614/2011, que reglamenta la ley I N° 207, en tanto, según sostiene, establece que la cobertura de los tratamientos de las personas afectadas por síndrome autístico abarcará la libre elección de prestadores y que deberá cubrirse como mínimo los valores del nomenclador nacional.----------

------Con sustento en la normativa reseñada, sostiene que no está en discusión el derecho del menor a acceder al servicio de equinoterapia, por estar recomendado especialmente como tratamiento para su situación de autismo, y en segundo lugar expresa que no le basta al Estado con dictar una ley, ya que considera que debe tomar acciones positivas que efectivicen los derechos que de ella emergen y que la obra social debió tomar aquellas medidas necesarias para garantizar al solicitante el pleno goce del derecho a la salud que la carta magna le reconoce.----------

------En esa misma línea argumentativa, la magistrada expresamente afirmó que “*tanto la Provincia del Chubut -Ministerio de Salud mediante como autoridad de aplicación de la Ley I - 534 y el ISSyS resultan responsables de garantizar al menor el acceso de manera gratuita al servicio de equinoterapia, adoptando las medidas pertinentes a fin de que la actividad se lleve delante de manera segura y controlada*”. Y ello, según entiende

se logra si el poder ejecutivo provincial reglamenta la ley de equinoterapia y habilita el registro de prestadores de la actividad, y a su vez la obra social adopta las medidas necesarias para brindar al menor el libre acceso a la terapia indicada.----------

------Por dichas consideraciones, la sentencia finalmente dispone exhortar a la Provincia del Chubut a reglamentar la Ley I N° 534 y procurar la creación del registro de instituciones habilitadas para prestar el servicio de equinoterapia y además establece que el ISSyS otorgue cobertura del 100% del servicio de equinoterapia al menor N. S. C., una vez habilitado por la Provincia del Chubut el centro pertinente, debiendo hasta tanto ello ocurra, reintegrar el 100% de las sumas que el progenitor abone por dicho concepto, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde que se presente la factura correspondiente. ----------

------III.f.- La Provincia del Chubut al expresar agravios cuestiona que la sentencia haya hecho lugar a la acción de amparo y que la haya exhortado a reglamentar la Ley I N° 534 y procurar la creación del registro de instituciones habilitadas para prestar el servicio de equinoterapia. Al respecto sostiene que el pronunciamiento es *extra petita*, que vulnera el derecho de defensa y que quebranta el principio de congruencia, toda vez que exhorta a cumplir con una obligación que no fue peticionada y por otra parte señala que la sentencia omite toda consideración respecto de los requisitos que debe poseer la excepcional vía intentada por el actor.----------

------En relación al principio de congruencia expresa que el mismo prohíbe el pronunciamiento sobre peticiones o defensas que no han sido debidamente postuladas por las partes y aclara que el actor jamás alude a la necesidad de reglamentación de la ley I N° 534. Asimismo sostiene que el derecho alegado en demandada no se ve vulnerado por la falta de reglamentación de la ley referida y en tal sentido sostiene que no se requiere reglamentación alguna para el cumplimiento de un derecho operativo como el reconocido en la ley mencionada y que en la sentencia no se valoró debidamente la nota N° 138/19 suscripta por el Director Provincial de Atención Integral de la Discapacidad, donde se expresa que cualquier prestador que quisiera brindar terapia por medio de equinos sería habilitado mediante disposición Ministerial mediando el debido control técnico. ----------

------Por otra parte sostiene que la Provincia no realizó hecho o acto alguno que altere o amenace los derechos reconocidos al amparista y también expresa que la tesitura adoptada por la sentenciante, excede sus facultades jurisdiccionales invadiendo la esfera de atribuciones que son propias del Poder Ejecutivo. ----------

------III.g.- El ISSyS en su apelación expresa que le causa agravio la sentencia en cuanto ordena brindar la cobertura del 100% del servicio de equinoterapia al hijo del actor, condicionado a brindarlo una vez que se encuentre habilitado por la Provincia el centro pertinente, pero en forma incoherente, contraria a la lógica e ilegal, le ordena que hasta que ello ocurra, reintegre el 100% de las sumas que el progenitor abone por el servicio en cuestión. Al respecto sostiene que yerra peligrosamente la Jueza al obligarla a brindar cobertura a una actividad que no se encuentra habilitada por el Ministerio de Salud y al

llamar equinoterapia a la actividad que realiza en la Fundación “S. N.”, obviando que para brindar una prestación de carácter médico se requiere estar habilitado por Salud Pública.----------

------Por otra parte, señala que ley I N° 534 es una norma operativa que no requiere reglamentación para su aplicación y que detalla con claridad cuáles son los recaudos que deben cumplimentar las personas que quieran brindar equinoterapia en el ámbito provincial. Al respecto, después de hacer referencia a la nota N° 31/19 de la Dirección y Fiscalización y Matriculación del Ministerio de Salud, expresa que la ley se encuentra vigente y establece determinados recaudos que nadie se ha interesado en cumplir, afirmando que por ello es sumamente peligroso que se haya dispuesto que un centro no habilitado pueda brindar la terapia solicitada por el actor. ----------

------Sostiene también la recurrente que no se encuentra acreditada la negativa de la obra social, que el actor inició las actuaciones sin peticionar en forma previa la prestación que reclama en autos y que el fallo es arbitrario al no existir un acto que restrinja, altere, amenace o lesione con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta derechos y garantías constitucionales del hijo del actor. ----------

------Como corolario de los agravios reseñados, en definitiva peticiona se revoque la sentencia, disponiéndose que solo se encuentra obligada a brindar la prestación de equinoterapia en centros que se encuentren debidamente inscriptos y habilitados por el Ministerio de Salud. ----------

------Finalmente cuestiona la imposición de costas, planteando que no debieron serle impuestas dado que no dio motivo para el inicio de las actuaciones ni estaba dentro de su esfera de poder evitarla. ----------

------IV.- Efectuada la reseña precedente, seguidamente analizaré la admisibilidad y procedencia de los recursos articulados.----------

------IV.a.- Recurso de la Provincia. Pese a compartir algunos de los cuestionamientos y conceptos vertidos en el recurso de apelación presentado por la Provincia del Chubut, como a su respecto la sentencia recurrida es solo de carácter exhortativa, adelanto que no advierto agravio para la recurrente que habilite la revisión del pronunciamiento, dado que la sentencia no contiene una condena que le pueda ser ejecutada. ----------

-----En tal sentido, en reciente fallo el Superior Tribunal de Justicia expresó que “la resolución en crisis es de carácter exhortativo y por lo tanto, se trata de una sentencia atípica que implica una efectiva recomendación dentro del diálogo y la construcción de decisiones que se dan entre los poderes del Estado… Esta circunstancia se traduce en la falta de agravio para el recurrente ya que se trata de una recomendación sin mandato ejecutable, por lo que propicia el rechazo de la vía articulada” (SI N° 32/SORE/2019).----------

-----Por lo apuntado, ante la ausencia de gravamen propongo rechazar por inamisible el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut, sin imponer costas y sin regular honorarios a la Dra. G. J. (conf. art. 69 2do. párrafo del CPCC y art. 2 ley XIII N° 4).----------

------IV.b.- Recurso del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. Para comenzar con el análisis del recurso articulado por el Instituto demandado cabe recordar que la sentencia dispone que debe dar cobertura del 100% del servicio de equinoterapia al menor N. S. C., una vez habilitado por la Provincia del Chubut el centro pertinente y además establece que, hasta tanto ello ocurra, deberá reintegrar el 100% de las sumas que el progenitor abone por dicho concepto, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde que se presente la factura correspondiente. ----------

------La primera parte de la condena, en tanto establece que la demandada debe dar cobertura del 100% del servicio de equinoterapia al menor una vez habilitado por la Provincia del Chubut el centro pertinente, ningún agravio puede causar, ya que básicamente dispone que se debe brindar cobertura por una práctica legalmente reconocida en el ámbito provincial como “actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad” (ley I N° 534), que la demandada no negó su obligación de cubrir. Siendo ello así, dicha parcela de la sentencia, que en concreto no resuelve ningún conflicto, dado que reconoce un derecho que surge de la legislación vigente y que la demandada no cuestionó, no debe ser revisada.----------

------En definitiva, conforme a los agravios articulados por el ISSyS, la cuestión central a resolver es si dicho Instituto debe reintegrar las sumas que abone el actor por el servicio de equinoterapia que pueda brindar un centro “no” habilitado a tal efecto por el Ministerio de Salud, como implícitamente se dispone en la sentencia recurrida o si por el contrario, dicho reintegro es improcedente como se plantea en el recurso de apelación.----------

------Siendo esa la cuestión central a resolver, debe quedar claro que en el presente pronunciamiento no deben analizarse las bondades de la equinoterapia, ya que ello fue evaluado por el legislador al sancionar la ley que reconoce la práctica como “actividad terapéutica”, como así tampoco debe evaluarse el derecho del menor a tener cobertura respecto de la misma, dado que dicho derecho surge de la ley nacional 24.091 y de las leyes provinciales I N° 296 y I N° 207 y de las convenciones internacionales referidas en el fallo recurrido, que resulta innecesario reiterar.----------

------Al respecto, cabe puntualizar que de la ley I N° 207 que establece un sistema de protección integral de las personas afectadas por el síndrome autístico y que complementa al sistema nacional de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad —que la ley Nº 24.901 pone a cargo de las obras sociales— y al sistema de provincial de protección integral de las personas con discapacidad instituido en la I N° 289, sin duda surge que el hijo del actor tiene derecho a recibir cobertura respecto de las prácticas médicas y terapéuticas que sean necesarias para el tratamiento y rehabilitación del síndrome referido. ----------

------Dentro de dichas prácticas, en el ámbito provincial puede incluirse a la equinoterapia, ya que la ley I N° 534 la reconoce como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad (art. 1) y establece que será incorporada al Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y rehabilitación integral a favor de personas con discapacidad (art. 3). ----------

-----De lo hasta aquí expresado, como se estableció en la sentencia apelada, surge con claridad que N. tiene derecho a acceder a la terapia referida y que la obra social demandada tiene la obligación de cubrir la misma. ----------

------Pese a dicha certeza, como fue anticipado, la cuestión a establecer es si dicha cobertura debe brindarse incluso mediante prestadores que no están habilitados por la autoridad sanitaria provincial.----------

-----Para iniciar el análisis de esta cuestión, es preciso señalar que la referida ley I N° 534, además de reconocer a la equinoterapia como “actividad terapéutica”, establece (i) que ésta tendrá que ser desarrollada por un equipo interdisciplinario, debiendo formar parte del mismo, como mínimo, un profesional del área de salud y un entrenador de equinos (art. 8); (ii) que los centros de equinoterapia deberán poseer un servicio de emergencia contratado y un seguro que cubra a los que practiquen dicha disciplina (art. 9); y que dichos centros deben registrarse en la Dirección Provincial de Regulación de Políticas Sanitarias, Fiscalización, Matriculación y Control de Calidad, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut (art. 12). Precisando el art. 17 que la autoridad de Aplicación de la ley será el Ministerio de Salud del Chubut.----------

------Sin bien el art. 20 establece que el Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la ley en el plazo de 180 días, como informó la Dirección Provincial de Fiscalización y Matriculación del Ministerio de Salud (fs. 39), la ley está vigente y en ella claramente se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los centros de equinoterapia para su registración (equipo interdisciplinario integrado como mínimo por un profesional del área de salud y un entrenador de equinos, servicio de emergencia y seguro). ----------

------Si la ley establece los requisitos mínimos que deben cumplir quienes tengan interés en brindar la prestación terapéutica y si la autoridad de aplicación informó que pese a la ausencia de reglamentación de la ley se pueden registrar y habilitar a las instituciones que deseen brindar el servicio, en tanto cumplan con los requisitos legalmente previstos a tal efecto, a mi criterio, asiste razón a la accionada cuando cuestiona que se la condene a reintegrar los pagos que se realicen a prestadores no registrados ante la autoridad sanitaria.----------

------Al respecto, cabe destacar que el sistema previsto en la ley 24.091, en cuanto a las prestaciones que deben brindar las obras sociales en favor de las personas con discapacidad, en su artículo 6to. establece como regla básica que éstas deben ser brindadas por los prestadores de la obra social o por quienes son por ésta contratados y admite para situaciones puntuales y especificas la posibilidad de cobertura por médicos o instituciones terapéutica ajenos a la cartilla de la obra social. Sin perjuicio de dicha posibilidad, en ningún caso la legislación vigente prevé que una actividad regulada y que requiere de registración ante la autoridad sanitaria, como lo es la equinoterapia en la Provincia del Chubut, sea brindada por quien no está habilitado a tal efecto y que tales prestaciones deban ser solventadas por la obra social. Aun considerando que el decreto provincial N° 1614/2011 establece que la cobertura de los tratamientos de las personas afectadas por síndrome autístico contempla la libre elección de prestadores, como se

expresa en la sentencia recurrida, ello no puede interpretarse como una autorización para la elección de prestadores no habilitados. ----------

-------En otras palabras, como la equinoterapia en la provincia está legalmente regulada como “actividad terapéutica” debe ser brindada por prestadores registrados ante el Ministerio de Salud. Por tal razón, como anticipé, entiendo que asiste razón al ISSyS cuando sostiene que no corresponde que se lo obligue a reintegrar gastos realizados por tal concepto en establecimientos no registrados para brindar dicha actividad terapéutica.-

-------De mantenerse el reintegro ordenado en la sentencia recurrida, sin duda se estaría autorizando la vulneración de la ley que regula la actividad y se desnaturalizaría el sistema de cobertura médico asistencial que la ley nacional 24.091 y la provincial I N° 296 ponen a cargo de las obras sociales, al admitirse el reintegro de las sumas abonadas por una “prestación terapéutica” a quien no está habilitado para brindarla.----------

------En virtud de lo expresado y surgiendo del informe de fs. 39/41 que en la provincia no existe ningún centro habilitado que brinde el servicio de equinoterapia, no es posible imputar omisión o conducta arbitraria de la demandada por no aceptar el reintegro pretendido por el actor, como tampoco puede endilgarse incumplimiento de las obligaciones que la legislación vigente pone a su cargo, como erróneamente entendió la Jueza de Primera Instancia al indicar que el ISSyS debe adoptar las medidas necesarias para brindar al menor el libre acceso a la terapia indicada. Si bien la afirmación referida resulta efectista, lo cierto es que parte de una premisa equivocada, dado que la ley que reconoce a la actividad como una práctica terapéutica no establece que el ISSyS debe garantizar el funcionamiento de un servicio de equinoterapia en la Provincia. ----------

------Para finalizar, no puedo dejar de señalar que resulta cuanto menos sorprendente que la magistrada al rechazar la medida cautelar peticionada por el actor afirmó, a mi criterio con acierto, que “*sería un acto temerario aventurarse en la cobertura de una prestación que no tiene control de las autoridades de salud pública*” y que “*más allá de los beneficios que se esgrimen que la equinoterapia produce en el tratamiento del menor…, no puedo soslayar que la actividad reviste ciertos riesgos que deben estar previstos legalmente, y cubiertos con los seguros y medidas de seguridad apropiadas*”, y que posteriormente, al dictar sentencia, modificó dicho criterio al establecer que la demandada, mientras no haya centros habilitados, debe reintegrar las sumas que abone el actor por tales conceptos, ordenando así el reintegro de las sumas que se abonen a centros no habilitados. ----------

------Por todo lo hasta aquí apuntado, considero que en el caso de autos no se advierte acto arbitrario e ilegal de la demandada, dado que la prestación y la cobertura pretendida por el actor, por el momento, no puede ser brindada por no existir en la Provincia centro habilitado para realizar la actividad terapéutica requerida. En consecuencia, el recurso bajo análisis, a mi criterio, debe tener acogida favorable y la sentencia, en tanto obliga a reintegrar las sumas que abone el actor a centros no habilitados, debe ser revocada. Así lo propongo al pleno. ----------

------Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como propongo revocar parcialmente la sentencia, debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en el pronunciamiento recurrido e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia. Dadas las particularidades fácticas y jurídicas del caso, teniendo en consideración que el actor pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo, que no se verifica acto arbitrario e ilegal imputable a las accionadas y que finalmente la condena se mantiene vigente respecto de una obligación que no fue negada por el Instituto demandado, entiendo que las costas de ambas instancia deben ser impuestas por su orden (art. 17 de la ley V N° 84 y arts. 69 2da. parte y 72 del CPCC), manteniéndose los honorarios regulados por las tareas de primera Instancia. ----------

------En cuanto a las tareas recursivas realizadas por los letrados de las accionadas, no corresponde regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII N°4.-

------Proponiendo la readecuación de las costas y la imposición de éstas por su orden, los agravios de la accionada por haberle sido impuestas las de primera instancia no deben ser analizados. ----------

------Por los fundamentos expuestos a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

------I. Las cuestiones fácticas han sido correcta y suficientemente referidas por el colega de primer voto razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala siguiendo, para hacerlo, el orden propuesto por el Magistrado preopinante:-

------II. Recurso de la Provincia: Tal como refiere el Dr. Peral en su voto, la sentencia apelada —respecto de la Provincia del Chubut— solamente contiene una “exhortación” de modo que, en rigor, no causa agravio.----------

------La “sentencia exhortativa” no es una sentencia estimatoria o desestimatoria con capacidad de ser ejecutada, sino una resolución que abre el espacio a la reflexión para que el obligado de cumplimiento voluntario al hecho que se ha determinado. Es, en términos de nuestro Superior Tribunal de Justicia, una recomendación sin mandato ejecutable (SI N° 32/SROE/2019) o, en palabras de Amaya, una orientación, invitación, o base de acción, sin ninguna eficacia legal, más allá de la buena intención pedagógica del tribunal (Amaya, Jorge A., *¿Una sentencia exhortativa o un consejo constitucional?*, Publicado en LA LEY 30/07/2018, Cita online: AR/DOC/1469/2018). ----------

------Por lo expuesto acompaño la propuesta efectuada en el primer voto postulando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut por falta de agravio sin imponer costas ni regular honorarios (art. 69 2do. párrafo del CPCC y art. 2 de la Ley de Aranceles). ----------

------III. Recurso del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut:-

-----A fin de dar respuesta a la apelación del ISSyS, recordaré lo resuelto en primera instancia y que causó agravio a esta parte: “*Ordenar que el ISSyS proceda a la cobertura del 100% del servicio de equinoterapia al menor N. S. C., una vez habilitado por la*

Provincia del Chubut el centro pertinente, debiendo hasta tanto ello ocurra, reintegrar el 100% de las sumas que el progenitor abone por dicho concepto, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde que se presente la factura correspondiente". ----------

------Tal como señala el Dr. Peral en su voto, dos son las decisiones que contiene esta parte del fallo: (i) ordenar a la Obra Social la cobertura del 100% del servicio de equinoterapia a N. S. C., una vez habilitado por la Provincia del Chubut el centro pertinente; y (ii) reintegrar al progenitor el 100% de las sumas abonadas por tal concepto "hasta tanto ello ocurra" (en referencia a la habilitación del centro por parte de la Provincia del Chubut).----------

------Pues bien, la primera parte de la decisión es una simple orden a cumplir con lo dispuesto por la ley de modo que, en rigor, no causa agravio a la demandada. De hecho, la Obra Social reconoce expresamente la obligatoriedad de la cobertura de este servicio en los términos dispuestos por la Ley I Nº 534. En este sentido, reconoce en sus agravios que el Instituto garantiza el acceso gratuito de N. a la actividad de equinoterapia por lo que, afirma, "no se necesita que se lo condene para brindar lo que ya estaba brindando". Y agrega que en ningún momento se negó a cubrir el costo de esta terapia sino que pretende que la misma se lleve a cabo de manera legal, segura, controlada y no clandestina. Por ello sostiene que para poder cubrir esta terapia los centros de equinoterapia deben estar habilitados por Salud Pública. ----------

-------Lo que es motivo de agravio es la segunda parte de la decisión. La imposición a la Obra Social de dar cobertura —aunque sea mediante la modalidad del reintegro— de una prestación terapéutica a través de un centro no habilitado por la autoridad de aplicación, en este caso el Ministerio de Salud de la Provincia.----------

------En este punto considero que asiste razón a la demandada por cuanto, convalidar la decisión tomada en el grado implicaría convalidar la obligación de brindar cobertura a una actividad en un establecimiento que no se encuentra habilitado por el Ministerio de Salud.----------

------La Ley I N° 534, según su artículo 1°, tiene por objeto regular, en el ámbito de la Provincia del Chubut, la disciplina de Equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad. En su artículo 2° define la Equinoterapia como la "*disciplina integral y complementaria de las terapias médicas tradicionales para la habilitación y rehabilitación de discapacidades humanas mediante el uso de un equino apto, certificado y debidamente entrenado, realizada por personas profesionalmente capacitadas y en lugares con espacio acorde y tranquilidad ambiental*" y al Centro de Equinoterapia como aquellas "*entidades destinadas a prestar servicios de Equinoterapia que cuentan con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad, reglamentada bajo los parámetros definidos en la presente ley*". Luego, el Capítulo II de la norma, regula los requisitos que deben cumplir los Centros de Equinoterapia.----------

------En mi opinión, el error de la sentencia de grado radica en tener por cierto que lo que obstaculiza la Equinoterapia es la falta de reglamentación de la ley y la falta de

habilitación de un registro de prestadores de la actividad por parte de la autoridad de aplicación —en este caso, el Ministerio de Salud—. Lo cierto es que estas afirmaciones de la sentencia encuentran único sostén en los dichos del actor y en la respuesta al oficio librado en primera instancia a la Fundación “S. N.” (fs. 42/43). Contrario a estas afirmaciones, nos encontramos con la respuesta dada por la autoridad de aplicación a fs. 39/41 que textualmente refiere *“se informa que si bien se encuentra vigente la ley I N° 534, ningún centro de equinoterapia ha solicitado su registración en esta Dirección de Fiscalización y Matriculación del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut”*. Además de esta información brindada en respuesta al oficio librado en autos, obra a fs. 75 (acompañada por la Provincia del Chubut al presentarse en autos) un informe suscripto por Luis Marcelo Ortega, Director Provincial de Atención Integral de la Discapacidad, Ministerio de Salud, Provincia del Chubut, en el que, en respuesta a un pedido de informes formulado por el Fiscal de Estado Adjunto dijo: “*Es menester informar que aunque no se encuentra reglamentada dicha ley todavía y en virtud de algunas especificaciones técnicas que tienen que ver con determinar la idoneidad de los animales para realizar la tarea, cualquier profesional de la salud que solicite la habilitación correspondiente dentro del marco que la Ley I-534 establece, podrá acceder a la habilitación correspondiente la cual será extendida mediante Disposición Ministerial*”. Agregó a continuación que “*desde esta Dirección Provincial se ha asesorado y orientado tanto a la Fundación S. N., quien ya se encuentra trabajando en la temática pero sin habilitación, como al C. H. T. que se encuentra realizando las gestiones para la misma y así comenzar a desarrollar la actividad a que se inscriban en la Dirección Provincial de Matriculación y Fiscalización dependiente del Ministerio de Salud*”. Y concluye reiterando que “*el hecho de que aún no esté reglamentada dicha Ley, no obstaculiza la habilitación de quien lo solicite, siempre y cuando cumplimenten con lo estipulado en la norma*”. ----------En síntesis, no se trata de negarle a N. su legítimo derecho a recibir las prestaciones de la Ley I Nº 534 sino, por el contrario, de garantizarle que cuando las reciba lo hará con todas las seguridades y controles que la misma ley exige. Y para ello, deberá la Fundación “S. N.”, o cualquier otro centro que pretenda brindar esta especial terapia, cumplir con todas las exigencias legales y obtener la habilitación por parte del Ministerio de Salud de la Provincia. Recién en ese momento podrá obligarse a la Obra Social a dar cobertura a la terapia. ----------IV. Por los fundamentos acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto obliga a la obra social demandada a reintegrar las sumas abonadas por el actor en centros no habilitados por el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut. ----------Dado el modo en que será resuelto el recurso interpuesto por el ISSyS, y en virtud de lo dispuesto por el art. 282 CPCC, no corresponde tratar el último agravio expresado referido a la imposición de costas. ----------En mi opinión, coincidente con la expuesta en el primer voto, tanto las costas generadas en la anterior instancia como en esta alzada deben ser impuestas en el orden

causado (art. 17 de la Ley de Amparo y arts. 69 2da. parte y 72 del CPCC). Tengo en cuenta para decidir de este modo que tanto las leyes provinciales, como las nacionales y también los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional avalan el derecho de N. y, por otra parte, debo considerar que quedó claro en esta causa que el ISSyS en ningún momento le negó tal derecho. Por tales motivos encuentro justo imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. En cuanto a los honorarios, tantos los correspondientes a la primera instancia como a esta segunda instancia, acompaño la propuesta del Dr. Peral. Por ello, los de grado deben mantenerse y no corresponde regular honorarios por los trabajos cumplidos en esta instancia en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Aranceles. ----------

------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:----------

-----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

-----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en tanto de la misma surge que el ISSyS debe reintegrar las sumas que el actor abone por el servicio de equinoterapia a un centro no registrado a tal efecto por ante el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut. ----------

-----2) IMPONER las costas de ambas instancia por su orden (art. 17 de la ley V N° 84 y art. 69 2do. Párrafo del CPCC), manteniendo la regulación de honorarios de la sentencia de Primera Instancia y sin regular honorarios por las tareas recursivas realizadas por los letrados de las accionadas (art. 2 ley XIII N° 4). ----------

-----3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido. TAL MI VOTO.----------

------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse excusada la restante integrante de la Sala (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

------Trelew, de agosto del año dos mil diecinueve.----------

------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en tanto de la misma surge que el ISSyS debe reintegrar las sumas que el actor abone por el servicio de equinoterapia a un centro no registrado a tal efecto por ante el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut. ----------

----2) IMPONER las costas de ambas instancia por su orden (art. 17 de la ley V N° 84 y art. 69 2do. Párrafo del CPCC), manteniendo la regulación de honorarios de la sentencia

de Primera Instancia y sin regular honorarios por las tareas recursivas realizadas por los letrados de las accionadas (art. 2 ley XIII N° 4). ----------

-----3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDE - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA